



DECRETO Nro. Nº 635 DE 21 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena – Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 3101 del 01 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC No. **30418**, **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución 3101 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo del 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **KELLY PATRICIA RUEDA JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1082894119**, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución 3101 del 01 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **10**, identificado con el Código OPEC

JH



DECRETO Nro. № 635 DE 21 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No. 30418, del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena ubicado en la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental.”.

Lista de elegibles del número de empleo 30418

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	1082894119	KELLY PATRICIA	RUEDA JIMENEZ	75.32	11 mar. 2022	Firma completa

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

Que la lista de elegibles constituye un acto administrativo que está revestido por el principio de legalidad que fundamenta las actuaciones de la administración, lo cual implica que este acto sea de obligatorio cumplimiento desde su publicación y, por ende, cuenta con efectos jurídicos vinculantes, tanto para la administración como para los particulares destinatarios de la decisión allí contenida.

Que los funcionarios del orden ejecutivo del poder público en toda clase de actuaciones deben ceñirse a las leyes preexistentes y, por consiguiente, deben someterse al procedimiento diseñado para la provisión de empleos de carrera consagrado en el ordenamiento jurídico, es decir, deben ejecutar las decisiones administrativas que se adoptaron como consecuencia del concurso de méritos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante T-654 de 2011, dispuso:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. (...).”

Que mediante Decreto 626 de 5 de noviembre de 2013, la Gobernación del Magdalena efectuó incorporación provisional del señor **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.451.103, en el empleo público denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 30418 ubicado en la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental.

Handwritten initials and signature



DECRETO Nro. № 635 DE 21 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el día 7 de abril de 2022, el señor **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.451.103, interpuso solicitud de especial protección constitucional ante la Gobernación del Magdalena y la Secretaría de Educación Departamental, alegando ostentar condición de pre-pensionado, de empleado con fuero sindical y de padre cabeza de hogar.

Que sobre la condición de pre- pensionado, el señor **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS**, aporta su historia laboral, por medio de la cual acredita un total de mil doscientas cincuenta y cinco (1255) semanas cotizadas y cuenta con cincuenta y seis (56) años de edad, pues de acuerdo con su cédula de ciudadanía nació el 4 de abril de 1966.

Que La Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 003 de 2018 determinó que únicamente es pre pensionado quien al momento de la desvinculación le resten el equivalente a tres (3) años en semanas de cotización para lograr el número de semanas mínimas para el reconocimiento de su pensión pues únicamente le resta la edad no se frustra su derecho a la pensión. En lo concerniente la Corte:

“58. La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.”

Que en aras de la claridad la Corte Constitucional mediante sentencia T-055 de 2020 estableció el siguiente cuadro para determinar cuáles son los requisitos para acreditar la calidad de pre pensionable:

JTH



DECRETO Nro. 635 DE 21 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Si
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Que está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Si
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Que en suma, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 2015 la edad para acceder la pensión será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

Que el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados que cumplan la edad requerida (62 años si son hombres y 57 años si son mujeres), no hayan alcanzado a ahorrar el capital para la pensión mínima prevista en el artículo 35 de la misma ley, y que hayan cotizado 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno complete la parte restante para obtener esta pensión.

Que la Corte, mediante la Sentencia SL4531 de 2020, determinó que la garantía de pensión mínima en el RAIS es excepcional, toda vez que los requisitos para acceder a esta dentro del deben ajustarse a los mencionados en el citado artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Que el señor **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS** se encuentra afiliado en el fondo de pensiones privado Porvenir, razón por la cual, le son aplicables los requisitos para obtener pensión por vejez propios del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS.

Que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS, los afiliados podrán acceder a su pensión, una vez cuenten con un capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional cuando a este hubiera lugar, así como los rendimientos abonados en la cuenta de ahorro individual.

Que los afiliados al RAIS, también podrán acceder al beneficio de garantía mínima de pensión, si el afiliado al cumplir la edad de 57 años mujer o 62 años hombre, no alcanzó a completar el capital suficiente para garantizar una mesada de un salario mínimo de pensión y hubiese cotizado por lo menos 1.150 semanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

X

JH



DECRETO Nro. № 635 DE 21 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el señor **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS** acreditó un total de mil doscientas cincuenta y cinco (1255) semanas cotizadas en el Fondo de Pensiones Porvenir y cincuenta y seis (56) años de edad, por lo que podemos inferir que le restan más de tres (3) años para cumplir la edad mínima de pensión y ya cuenta con las semanas mínimas requeridas para pensionarse. En este contexto, el señor **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS** no ostenta condición de prepensionado.

Que respecto a la presunta condición de empleado amparado con fuero sindical, tenemos que el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.”

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la Gobernación del Magdalena no se encuentra en la obligación de tomar medidas afirmativas en favor de **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS** por motivo del fuero sindical alegado en la solicitud de marras, por verse inmerso en la causal 24.2 de la citada norma.

Que dentro de la solicitud de amparo por condición de especial protección constitucional, el señor **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS** también alegó ser padre cabeza de hogar, y acreditó dicha afirmación, aportando copia de declaración extraproceso por medio de la cual, bajo la gravedad del juramento asegura que sus hijas dependen económicamente de él, así como también, aportó copia del acta de compromiso emitida por la Alcaldía Mayor de Santa Marta - Comisaría Permanente de Familia, en la cual consta que desde el año 2008 tiene a su cargo la custodia de sus hijas, acompañada de sus respectivos documentos de identidad.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.2 párrafo en sus párrafos 2 y 3 dispuso:

“PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en

Handwritten initials and a signature



DECRETO Nro. № 635 DE 21 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

Que en virtud del deber de la entidad pública de adelantar acciones afirmativas para que, en lo posible, los servidores que se hallen en condición de madre o padre cabeza de familia sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, se requirió al área de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Magdalena para que informara sobre las plazas vacantes en la planta de personal de esa entidad del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10 o equivalentes.

Que sobre esto, la Profesional Universitaria de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Magdalena certificó que una vez verificado el Sistema de Recursos Humanos - RRHH, no existen vacantes para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10, ni cargos equivalentes en la planta de personal de esa entidad en el cual pueda ser reubicado el señor **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS**, por lo tanto, es imposible no dar por terminada su vinculación legal y reglamentaría con el ente territorial.

Que el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, consagra:

“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del

[Handwritten signature]



DECRETO Nro. № 635 DE 21 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-054 de 2015, estableció con relación a la estabilidad laboral relativa de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(…) 7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, resulta procedente el nombramiento en período de prueba de la elegible **KELLY PATRICIA RUEDA JIMÉNEZ** en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10, de la Gobernación del Magdalena, lo cual conlleva a la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado al empleado público **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS** quien ocupa el cargo ofertado de manera provisional.

Que en el artículo 1° del Decreto No. 324 de 23 de junio de 2022, emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena, estableció las asignaciones salariales de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de las Instituciones Educativas Oficiales del Departamento, pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Departamental número 299 de junio 16 de 2022, para la vigencia 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,



DECRETO Nro. № 635 DE 21 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en período de prueba a **KELLY PATRICIA RUEDA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.894.119, para desempeñar el empleo público de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$3.230.000), vigente a la fecha de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Período de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Evaluación del período de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el período de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a **KELLY PATRICIA RUEDA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.894.119 que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión. Una vez aceptado el nombramiento, **KELLY PATRICIA RUEDA JIMÉNEZ**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiera en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo primero del presente acto administrativo, dar por terminado el nombramiento provisional del empleado público **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.451.103, una vez **KELLY PATRICIA RUEDA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.894.119 tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a **KELLY PATRICIA RUEDA JIMÉNEZ** en su calidad de nombrada en período de prueba y al

THJ



DECRETO Nro. 635 DE 21 OCT. 2022

100-20

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA, SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE CARGOS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

empleado público **ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS** a quien se le terminó el nombramiento provisional.

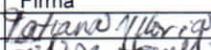
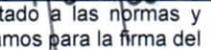
ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 21 OCT. 2022


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Item	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Tatiana Vilorio	Contratista Secretaría de Educación.	
Aprobó	Jose Felipe Hernández Polo	Secretario de Educación Departamental	
Revisó	Pedro Piracón	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; que en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Gobernador.

FT

